

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-082/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRO” (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dos de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-082/2024, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: “AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRO.”. (sic).

GLOSARIO

*Actos impugnados* “EL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL DESINCORPORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE TEZOYUCA Y DE LA TRES

DE MAYO Y SEAN  
INCORPORADAS SUS  
FUNCIONES,  
ATRIBUCIONES Y  
OBLIGACIONES AL  
SISTEMA DE  
CONSERVACIÓN AGUA  
POTABLE Y SANEAMIENTO  
DE AGUA DE EMILIANO  
ZAPATA, MORELOS  
(SICAPEZ), A EFECTO DE  
DAR CUMPLIMIENTO AL  
DECRETO DE CREACIÓN  
DE DICHO SISTEMA,  
publicado en el periódico  
oficial *Tierra y Libertad*  
número 6272, de fecha 17 de  
enero de 2024.” (sic)

**Constitución Local** Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**Actor** o   
**demandante**

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el nueve de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: “*EL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL DESINCORPORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE TEZOYUCA Y DE LA TRES DE MAYO Y SEAN INCORPORADAS SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (SICAPEZ), A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE CREACIÓN DE DICHO SISTEMA, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 6272, de fecha 17 de enero de 2024.*” (sic), señalando como autoridades responsables al “*Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otros.*” (sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** En acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

<sup>1</sup> Fojas 1-12.

<sup>2</sup> Fojas 42-47.

**TERCERO.-** Por acuerdo de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley respectivo.

**CUARTO.-** En acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo a la representante procesal de la parte demandante por hechas sus manifestaciones.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se apercibió a la parte demandante para que en el plazo de cinco día hábiles, aclarara y precisara las autoridades y los actos por los cuales interponía su ampliación de demanda, y para el caso de no hacerlo, la ampliación de demanda se tendría por no interpuesta.

**SEXTO.-** Por auto de fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, previa certificación del plazo otorgado a la parte actora en auto de dieciocho de junio del año señalado en líneas que anteceden, para que subsanara su escrito de ampliación de demandan, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le se tuvo por no presentado su escrito de ampliación de demanda; por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho corresponde.

---

<sup>3</sup> Fojas 166 y 167.

<sup>4</sup> Foja 171 y 172.

<sup>5</sup> Fojas 182 y 183.

<sup>6</sup> Fojas 192 y 193.

**SÉPTIMO.-** Previa certificación, en acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se tuvo a las partes por ofrecidas y ratificadas sus medios probatorios, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**OCTAVO.-** El día **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la delegada procesal de las autoridades demandadas formuló alegatos. Previo a turnar los autos a resolver, se procedió a revisar su debida integración, y en acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del *“ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL DESINCORPORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE*

<sup>7</sup> Fojas 204-206.

<sup>8</sup> Fojas 212 y 213.

<sup>9</sup> Foja 219.

<sup>10</sup> Foja 220.

## TEZOYUCA Y DE LA TRES DE MAYO...”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición del acuerdo controvertido, visible de la foja 146 a la foja 149 del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de

la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>11</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al*

<sup>11</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones **II, III, IV, VIII, XII, XIV, XV, XVI** y último párrafo del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.*

*III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

*IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;*

*VIII. Actos consumados de un modo irreparable;*

*XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;*

*XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

*XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

*El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”.*

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

De manera primaria, señalar que la parte actora no acreditó la afectación que le causa **“EL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL DESINCORPORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE TEZOYUCA Y DE LA TRES DE MAYO Y**

**SEAN INCORPORADAS SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (SICAPEZ)”,** ciertamente, de autos no se desprende que con el referido acuerdo se haya conculcado el Interés Jurídico o Legítimo de la parte actora, ya que el hecho de que los integrantes del Cabildo del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, hayan aprobado en su momento la desincorporación del Ayuntamiento, de los Sistemas Municipales de agua potable de Tezoyuca y de la Tres de Mayo, para que fuesen incorporadas sus funciones, atribuciones y obligaciones al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Emiliano Zapata, Morelos (SICAPEZ), de manera alguna se advierte que se hayan trastocado los derechos elementales del demandante.

Ciertamente, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de estado de Morelos, señala de manera categórica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Ahora bien, es de explorado derecho, que en el interés **jurídico** requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras en el **legítimo**, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

Destacamos que, en el juicio en cuestión, la parte actora no acreditó la afectación a su **interés jurídico**, esencialmente porque su acción no la sustenta en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, el interés a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha de

demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional, para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia administrativa debe ser eficientemente probado. Ello, con el fin único, que la lleve a decidir de manera categórica, de acuerdo con las normas aplicables al caso, si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia, que regule el acto materia de controversia.

En ese tenor, tocante al **interés legítimo** contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este, tiene como objetivo fundamental, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, (interés legítimo), no obsta carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; sin embargo, en el juicio en cuestión no fue demostrada por la parte actora, la afectación al interés ya sea jurídico o legítimo,

que haya sufrido por la emisión de: *“EL ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL DESINCORPORA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE DE TEZOYUCA Y DE LA TRES DE MAYO Y SEAN INCORPORADAS SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS (SICAPEZ)”*, esto es, con la emisión del referido acto, no se acreditó que se haya causado afectación alguna a la parte demandante. Substancialmente, porque tal situación debió quedar patentada en el juicio de nulidad que se resuelve, lo que en la especie no aconteció.

Ciertamente, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad del acto reclamado, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe patentizarse la existencia de un derecho en relación con el acto, hecho o circunstancia que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un acto al que se es ajeno.

No obsta lo anterior, es toral mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió, que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes:

**1) Física**, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas;

*2) Económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos;*

*3) No discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y*

*4) Acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.*

Lo anterior puede corroborarse en la jurisprudencia número 2026559<sup>12</sup>.

Situaciones que la parte actora no demostró, esto es, no acreditó que, con la emisión del acuerdo impugnado, las autoridades demandadas hayan conculcado en su contra su derecho al agua, o que con su emisión, se hubiesen transgredido las garantías físicas, económica, de no discriminación y de acceso a la información, que implican entre otras cosas: accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua sean asequibles; que el agua y sus instalaciones no sean negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y desde luego, que no sea

<sup>12</sup> DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

restringido el derecho de las personas a solicitar, recibir y difundir información sobre temas de agua.

No pasan desapercibidas las documentales ofertadas por la parte actora en el juicio de nulidad, consistentes en:

- Copia simple de notificación de adeudo tocante al número de contrato [REDACTED], de fecha 8 de febrero de 2024, emitido a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED]  
[REDACTED]
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de [REDACTED]
- Copia del recibo número [REDACTED] con el sello de pagado del SICAPEZ, realizado por el actor al Sistema Operador de Agua Potable de Tezoyuca, de fecha 29 de febrero de 2024;
- Fotocopias de las paginas 1, 2, 3 152 y 153 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6272, de fecha 17 de enero del año dos mil veinticuatro; y
- Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha 30 de diciembre de 2023.

Pruebas que se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de

jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>13</sup>*

*Lo resaltado es propio.*

Independientemente de ello, con las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acreditó de manera alguna, afectación a su interés jurídico o legítimo. Pues lo único que acreditó entre otras cosas con las mismas, fue el adeudo que tenía con el Sistema Operador de Agua Potable de Tezoyuca; la credencial que el Instituto Nacional Electoral expidió a su favor; el pago que realizó al Sistema Operador de Agua Potable de Tezoyuca, el 29 de febrero de 2024; la publicación que se realizó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos y lo plasmado en el acta levantada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del

<sup>13</sup> Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha 30 de diciembre de 2023; sin que con ellas, se acreditara menoscabo o afectación a los intereses de [REDACTED]

Ergo, si el actor no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo en el juicio que nos ocupa, lo que procede de manera natural, es que se sobresea el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al no haberse acreditado afectación alguna.

#### **V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Considerando que se actualizó la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; lo que procede es decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión, en términos de la fracción II<sup>14</sup> del artículo 38 de la Ley referenciada en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

---

<sup>14</sup> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al haberse actualizado la fracción III del artículo 37 de la señalada normatividad.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


  
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

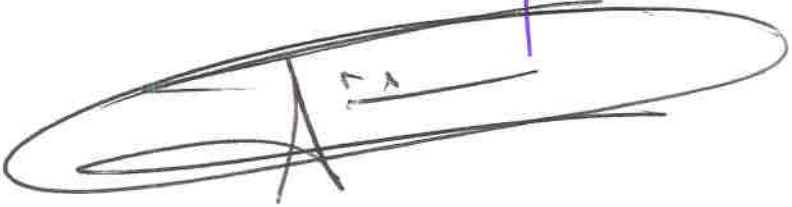
MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

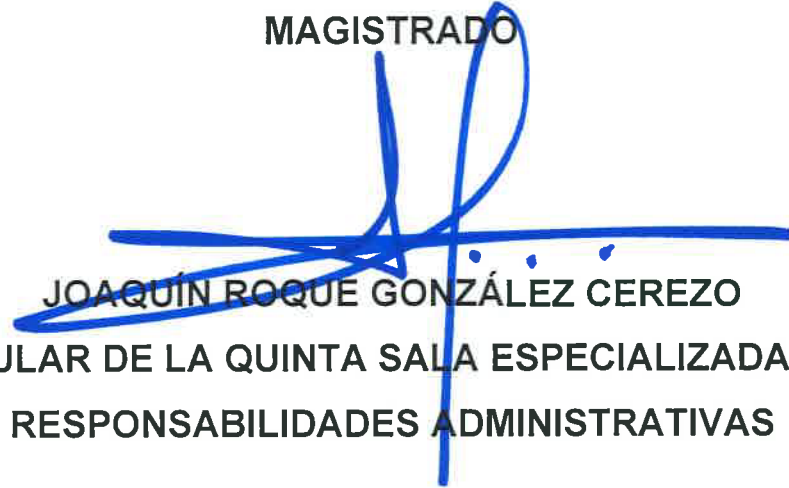
MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de abril del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-082/2024, promovido por [REDACTED] contra del "AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRO" (sic) Conste



" 2025, Año de la Mujer Indígena "



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".